



17

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN NO.: 11001-3335-012-2017-00228-00
ACCIONANTE: MYRIAM MARINA RINCON CAICEDO
ACCIONADOS: SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA.

Bogotá, D.C., primero de agosto de dos mil diecisiete.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela **presentada** por el señor **MYRIAM MARINA RINCON CAICEDO** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.41 598 109 de Bogotá, en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA** para que le sea amparado su derecho de petición.

Del escrito introductorio se extractan y resaltan los siguientes:

HECHOS

La señora **RINCON CAICEDO** el día 18 de mayo de 2017 solicitó ante la **SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA** copia de documentos a saber: (ver petición folio 4)

- Acto administrativo de retiro definitivo del servicio docente donde indique la fecha de efectos fiscales.
- Certificado de tiempo de servicio, en donde se especifique tipo de vinculación, nombramientos, traslados, comisiones, permutas licencias, suspensiones y la fecha de los actos administrativos de las novedades con fecha de ingreso y retiro.
- Certificado de factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior al retiro del servicio 2006-2007.
- Copia autentica de las resoluciones que obren en el expediente pensional de mi representada.

Aduce han transcurrido más de quince días sin obtener respuesta.

PRETENSIONES

Solicita se tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la entidad accionada expedir la documentación solicitada.

CONTESTACIÓN

La entidad accionada SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA no contestó.

PROBLEMA JURÍDICO

Debe el Despacho determinar si la actuación de la entidad accionada SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA quebrantó el derecho fundamental de petición de la señora MYRIAM MARINA RINCON CAICEDO al no expedir la documentación solicitada.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el 1° del Decreto 2591 de 1991, consagran la acción de tutela para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando sean desconocidos o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la ley.

El derecho de petición.

Respecto del Derecho de Petición, consagrado como fundamental en el artículo 23 de la Carta Política¹, regulado por la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 que sustituyó el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA, establece un término de 15 días para resolver las distintas modalidades de petición².

En relación con este derecho fundamental la Corte ha sostenido que su ámbito de protección comprende los siguientes elementos:

¹ Constitución Política de Colombia - Título II De Los Derechos, Las Garantías Y Los Deberes - **Capítulo 1 De Los Derechos Fundamentales** - Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

² **Término para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción

1. *El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*
2. *El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*
3. *El derecho a recibir una respuesta de fondo lo que implica que la autoridad a quien va dirigida la solicitud de acuerdo a su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, esto independientemente de que la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*
4. *El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.*

El derecho a solicitar copias como integrante del Derecho de petición

El H. Consejo de Estado³, precisó que la expedición de copias no sujetas a reserva, hace parte del derecho de petición.

El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se traduce en la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes para obtener información o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva a las autoridades correspondientes o a los particulares, además de obtener una pronta y completa respuesta a sus inquietudes.

Al respecto resulta pertinente traer a colación el estudio realizado por el H. Tribunal Administrativo⁴, donde se refirió a esta modalidad del derecho fundamental de petición.

Los artículos 13, 14, 24, 25, 26, 27, 29 y 30 de la Ley 1437 de 2011, regulan el tema del derecho de petición de informaciones, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 23 y 74 de la Constitución. La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha señalado que el artículo 74 de la Constitución puede verse como una modalidad del derecho fundamental de petición.⁵

En este sentido se tiene que el “derecho a presentar peticiones⁶ respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución” consagrado en el artículo 23 incluye, por su misma naturaleza, el derecho a acceder a los documentos públicos (art. 74).

La Corte ha dicho que el acceso a documentos públicos hace parte del núcleo esencial del derecho de petición. Es cierto que el derecho a acceder a los documentos públicos consagrado en el artículo 74, puede considerarse en buena medida como una modalidad del derecho fundamental de petición y como instrumento necesario para el ejercicio del derecho a la información y, por lo tanto, comparte con estos su núcleo esencial, teniendo

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente: ROCIO ARAUJO OÑATE, Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-37-000-2015-01955-01(AC), Actor: CARLOS ANDRES LOAIZA VILLEGAS, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL

⁴ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Popayán, Veintisiete (27) De Noviembre De Dos Mil Doce (2012), Magistrado Ponente: Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente: 19001233300220120064600, Accionante: Oscar García Parra, Accionado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional., Acción: Tutela – Primera Instancia.

⁵ Nota del Tribunal: Es importante resaltar que el numeral 1º del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, estableció una modalidad de silencio administrativo positivo para los casos en los que las autoridades no respondan las peticiones que se les formulen para consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y obtener copias de los mismos.

⁶ Cita del Tribunal: Corte Constitucional, Sentencia T-734 de 2004 Expediente 19001-23-33-002-2012-00646-00 Accionante OSCAR GARCIA PARRA Accionado NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL. Acción TUTELA – PRIMERA INSTANCIA 7

*un contenido y alcance particulares que le otorgan especificidad y autonomía dentro del conjunto de los derechos fundamentales. Por su parte, la efectividad del **derecho a obtener copias resulta también como una manifestación concreta del derecho a obtener pronta resolución a las peticiones** formuladas que también hace parte del núcleo esencial del derecho de petición.*

Establecido como parte del derecho fundamental de petición la solicitud de copias no sujetas a reserva, prosigue el despacho con establecer el término para resolver esta modalidad

El CPACA⁷ en el numeral 1 del artículo 14 dispone:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

*Del aparte normativo en cita es importante resaltar que el legislador estableció un **término especial de 10 días**, y adicionalmente **una modalidad de silencio administrativo positivo** para los casos en los que las autoridades no respondan las peticiones que se les formulen sobre consulta de documentos que reposen en las oficinas públicas y obtener copias de los mismos.*

El Tribunal⁸ realizó un análisis de este numeral del CPACA⁹

“...una lectura de las normas que para el presente caso regulan el derecho de petición, se tiene que cuando se trata de solicitud de copias la entidad está obligada a notificar al peticionario y al ministerio público cuando la misma se resuelva negativamente, y las demás se ejecutarán simplemente.

Lo anterior quiere decir, que la entidad requerida está obligada a notificar las solicitudes cuando estas han sido evacuadas negativamente y cuando son aceptadas opera su ejecución. Subraya y negrilla por el Despacho

⁷ LEY 1437 DE 2011. . (enero 18). . Diario Oficial No. 47.956 de 18 de enero de 2011. . <Rige a partir del 2 de julio de 2012. Art. 308>. . CONGRESO DE LA REPÚBLICA. . Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. CPACA.

⁸ Op cit. Pie de página número 4

⁹ numeral 1 del artículo 14 del CPACA

De manera que de acuerdo al análisis que antecede, la SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA contaba con un plazo de 10 días para expedir los documentos y si la respuesta era negativa tenía la obligación de notificar al peticionario en el término indicado.

En el sub examine, encuentra el Despacho que no, existe prueba que permita concluir que la entidad accionada ha dado una, respuesta, por lo que la omisión en los términos para responder se encuentra a la fecha ampliamente superada.

Por efecto del silencio administrativo positivo previsto en el numeral 2 del artículo 14 del CPACA, se establece que la expedición de copias fue aceptada, y por ende la información deberá ser, entregada.

Así las cosas, la acción de tutela se torna en el mecanismo idóneo para hacer, cesar la vulneración del derecho fundamental del actor, ordenando en, consecuencia, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la, notificación de esta providencia, la SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA, proceda a proporcionar copia de la documentación, en los términos solicitados por la señora MYRIAM MARINA RINCON CAICEDO, - a través de su apoderado judicial-.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** de la señora MYRIAM MARINA RINCON CAICEDO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41 598 109 de Bogotá vulnerado por el SECRETARÍA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA, por las razones expuestas en esta, providencia.,

SEGUNDO: en consecuencia se **ORDENA** a la SECRETARÍA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a lo notificación de esta providencia, proceda a entregar

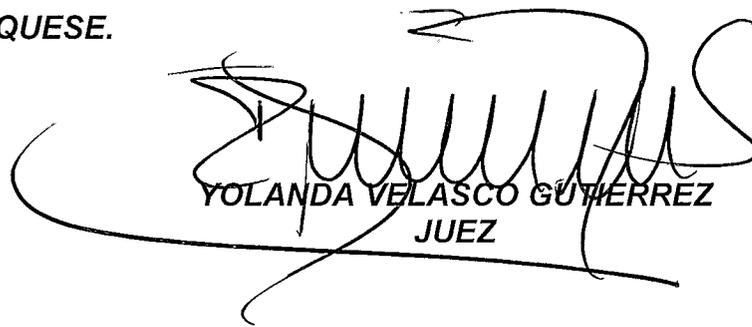
la copia de la documentación, en los términos, solicitados por la señora MYRIAM MARINA RINCON CAICEDO en la petición de expedición de documentos de 18 de mayo de 2017 con radicado 2017065967

TERCERO. NOTIFICAR a las partes la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento.

QUINTO. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, sino es apelado, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE.



YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ